



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220109000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jhon Jairo Muñoz Pacheco	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220109000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jhon Jairo Muñoz Pacheco	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220111800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Anibal Gongora Olaya	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220097000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilson Duarte Barreto	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220097000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilson Duarte Barreto	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220109800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nazly Yuliana Romaña Mosquera	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7f8341bb-064b-4dd3-aa2a-3e15c717dcba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220111500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ruth Del Carmen Iglesias Pichon	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220111200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Jossie Andree Martinez Molinares	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financia Ya S.A.S.	Velez Colon Cristopher Hagler	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financia Ya S.A.S.	Velez Colon Cristopher Hagler	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220108000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredy Marrugo Cortes	Fredy Marrugo Cortes, Wilmer Marrugo Cassiani	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220108000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredy Marrugo Cortes	Fredy Marrugo Cortes, Wilmer Marrugo Cassiani	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7f8341bb-064b-4dd3-aa2a-3e15c717dcba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220102300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Ernesto Ramon Berrio Bustillo, Maria Del Carmen Conrado Carranza	07/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220112700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Jimenez Castellanos	Ubaldo Manuel Cervantes Blanco, Juan Carlos Jimenez Garcia	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220112700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Jimenez Castellanos	Ubaldo Manuel Cervantes Blanco, Juan Carlos Jimenez Garcia	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pra Group Colombia Holding	Mireya Del Carmen Campo Dominguez	07/02/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220106000	Monitorios	Atlantic International Bpo S.A.S.	Richard Steven Pardo Cárdenas	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7f8341bb-064b-4dd3-aa2a-3e15c717dcba



RADICADO: 0800141890192022-01127-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS C.C. 3.755.648
DEMANDADO: UBALDO CERVANTES BLANCO C.C. 3.741.590 Y JUAN CARLOS JIMENEZ C.C. 72.141.408

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 14 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. FRANCISCA FILOMENA PINEDO FUENTES, en calidad de endosataria en procuración para el cobro judicial del señor MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS C.C. 3.755.648, en contra de UBALDO CERVANTES BLANCO C.C. 3.741.590 Y JUAN CARLOS JIMENEZ C.C. 72.141.408, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS C.C. 3.755.648 en contra de UBALDO CERVANTES BLANCO C.C. 3.741.590 Y JUAN CARLOS JIMENEZ C.C. 72.141.408, por las siguientes sumas:

- La suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$32.500.000) por concepto del saldo capital contenido en la letra de cambio anexa a la demandada.
- Más los intereses moratorios desde el veintidós (22) de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-01127-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS C.C. 3.755.648
DEMANDADO: UBALDO CERVANTES BLANCO C.C. 3.741.590 Y JUAN CARLOS JIMENEZ C.C. 72.141.408

Hoja No. 2

Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, febrero de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cad9c5f2dad3dfd42d5c3786435d0b9ce2796a1af6f091fca183924d8cbc457**

Documento generado en 14/02/2023 10:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220111800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADOS: ANIBAL GONGORA OLAYA C.C. 13.106.395

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad accionante **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, en contra de la demandada **NAZLY ANIBAL GONGORA OLAYA**, identificado (a) C.C. No. 13.106.395.

Se observa que no es posible admitirla en atención a que, en el hecho tercero de la demanda, se afirma que la demandada aceptó el beneficio de fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por tanto, reconoció que en el evento en que COOPHUMANA, pague la fianza a FINSOCIAL, no se extingue la obligación a cargo de la demandada y la cooperativa demandante tendrá derecho a perseguir el pago de la obligación, sus intereses, gastos y demás accesorios generados por el incumplimiento de la parte pasiva en este proceso.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que no se acreditó que **COOPHUMANA** haya hecho el pago a la empresa **FINSOCIAL**, lo cual es requerido para claridad de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, por tanto, corresponde subsanar la demanda en lo siguiente:

“LA PARTE ACCIONANTE DEBERÁ APORTAR LA CONSTANCIA DE PAGO QUE REALIZÓ COOPHUMANA A FINSOCIAL S.A.S., EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FIANZA”.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920220111800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADOS: ANIBAL GONGORA OLAYA C.C. 13.106.395

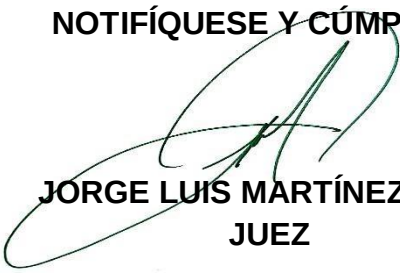
RESUELVE:

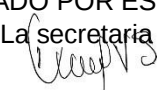
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado (a) C.C. No. 1.010.176.776, con T. P. No. 202.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8d30c37f098d143afcd2f667621ad79b35e565f2ba59fbf2fbce02a5d017fc**

Documento generado en 14/02/2023 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01115-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: RUTH DEL CARMEN IGLESIAS PICHON CC 32.630.668

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 26 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JESUS ALFREDO MARTINEZ DIAZ, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de RUTH DEL CARMEN IGLESIAS PICHON C.C. No. 32.630.668, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la demandante, acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda un documento denominado "Título valor – pagaré No. 30946" (Archivo digital 01Demanda.PDF folio 24), se observa que el título valor presentado no está completo, lo cual no permite el estudio de este; de hecho, no puede apreciarse un elemento esencial del pagaré como lo es la firma del creador. En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, FEBRERO de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990587ec5caf3c1c47ecee72d937f92c00bee502545eeb04bcb41e8d31d3b82**

Documento generado en 14/02/2023 10:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220111200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.081.123-2
DEMANDADO: JOSSIE ANDREE MARTINEZ MOLINARES C.C. 1.143.434.043

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad accionante **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.081.123-2**, en contra de la demandada **JOSSIE ANDREE MARTINEZ MOLINARES**, identificado (a) C.C. No. 1.143.434.043, se observa que no es posible admitirla en atención a que no se indica bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico suministrado de la parte demandada, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De tal forma, este despacho judicial conmina a la parte activa dentro de este proceso, a que indique como obtuvo la dirección de correo electrónico de la accionada y de esta forma subsanar la presente demanda...

Se reconoce a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, identificado (a) C.C. 32.763.257, con T.P. No. 106-619, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.081.123-2**, en los términos y efectos del poder conferido.

Siendo, así las cosas, este despacho judicial procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920220111200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.081.123-2
DEMANDADO: JOSSIE ANDREE MARTINEZ MOLINARES C.C. 1.143.434.043

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbc1cb75c6a7b56cb90e232022b46557caf3dae1ef4e5a100009272fa2674b3**

Documento generado en 14/02/2023 01:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220109800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADOS: NAZLY YULIANA ROMAÑA MOSQUERA C.C. 1.077.454.016

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad accionante **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, en contra de la demandada **NAZLY YULIANA ROMAÑA MOSQUERA**, identificado (a) C.C. No. 1.077.454.016, se observa que no es posible admitirla en atención a que no se aportó la constancia de pago del crédito realizado por **COOPHUMANA a FINSOCIAL S.A.S.**, y con lo cual la primera quedaría facultada para perseguir el pago de la obligación, sus intereses, gastos y demás accesorios generados por el incumplimiento de la parte pasiva en este proceso, por tanto, corresponde subsanar la demanda en lo siguiente:

“LA PARTE ACCIONANTE DEBERÁ APORTAR LA CONSTANCIA DE PAGO QUE REALIZÓ COOPHUMANA A FINSOCIAL S.A.S., EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FIANZA”.

Se le reconoce al Dr. **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, identificado (a) C.C. No. 79.958.224, con T. P. No. 181.753 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, en los términos y efectos del poder conferido.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920220109800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADOS: NAZLY YULIANA ROMAÑA MOSQUERA C.C. 1.077.454.016

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Barranquilla, febrero de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e82783293d6d0171f43c433fcc8505fe21e3cf2cb272af5f90f089e437e3a4**

Documento generado en 14/02/2023 01:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220109000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA NIT. 900.766.558-1

DEMANDADO: JOHN JAIRO MUÑOZ PACHECO C.C. 72.005.787

1

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. **ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO**, identificado (a) C.C. No. 22.668.697, con T.P. No. 140.263, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA NIT. 900.766.558-1**, en contra del demandado **JOHN JAIRO MUÑOZ PACHECO**, identificado (a) C.C. No. 72.005.787, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA NIT. 900.766.558-1**, y en contra del demandado **JOHN JAIRO MUÑOZ PACHECO**, identificado (a) C.C. No. 72.005.787, por las siguientes sumas:

- La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS** (\$ 3.638.000) M/L, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 0033729**; de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920220109000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA NIT. 900.766.558-1

DEMANDADO: JOHN JAIRO MUÑOS PACHECO C.C. 72.005.787

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. **ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO**, identificado (a) C.C. 22.668.697, con T.P. No. 140.263, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b206e84646b9ad171e71cc6601caa55b0dc8c460f69903e18648cd176995b64**

Documento generado en 14/02/2023 01:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01080-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEORGINA SALVADORA CARDOZO DÍAZ C.C. 26.022.817
DEMANDADOS: WILMER MARRUGO CASSIANI C.C. 72.289.837, FREDDY MARRUGO CORTES C.C. 8.683.839 Y
MARIANA ESTHER MARRUGO CASSIANI C.C. 32.895.029

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 14 de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de GEORGINA SALVADORA CARDOZO DÍAZ C.C. 26.022.817, en contra de WILMER MARRUGO CASSIANI C.C. 72.289.837, FREDDY MARRUGO CORTES C.C. 8.683.839 y MARIANA ESTHER MARRUGO CASSIANI C.C. 32.895.029, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss de la norma en mención.

Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte ejecutante solicita se libre por concepto de servicios públicos domiciliarios, pero de las facturas aportadas, solo la factura del servicio de Gas se encuentra debidamente cancelado, por lo tanto, solo se librara mandamiento por tales conceptos.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GEORGINA SALVADORA CARDOZO DÍAZ C.C. 26.022.817, en contra de WILMER MARRUGO CASSIANI C.C. 72.289.837, FREDDY MARRUGO CORTES C.C. 8.683.839 y MARIANA ESTHER MARRUGO CASSIANI C.C. 32.895.029, por las siguientes sumas:

- a. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.257.506), por concepto de cánones de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en la Calle 48 # 51-27, de la ciudad de Barranquilla, valores discriminados en el cuadro adjunto:

PERIODO	CANÓN VALOR
Marzo-2022	\$ 463.240
Abril-2022	\$ 518.000
Mayo-2022	\$ 276.266
TOTAL	\$ 1.257.506



RADICADO: 0800141890192022-01080-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GEORGINA SALVADORA CARDOZO DÍAZ C.C. 26.022.817

DEMANDADOS: WILMER MARRUGO CASSIANI C.C. 72.289.837, FREDDY MARRUGO CORTES C.C. 8.683.839 Y

MARIANA ESTHER MARRUGO CASSIANI C.C. 32.895.029

Hoja No. 2

- b. La suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$60.324), por concepto la factura del servicio de Gas se encuentra debidamente cancelada.
- c. Más el interés convencional de la suma arriba mencionada de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR por concepto de servicios públicos domiciliarios de agua y energía de acuerdo a las razones expuestas dentro de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Doctor LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.852.856 y T.P N° 260.387 del C.S. de la J, como apoderado judicial de GEORGINA SALVADORA CARDOZO DÍAZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

Barranquilla, febrero de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14e959b72eb1eb0f408f3f4187fad4a55f87d14696acf03583eb217e0731b99**

Documento generado en 14/02/2023 10:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220106000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS S.A.S. NIT. 900.532.450-9
DEMANDADO: RICHARD STEVEN PARDO CARDENAS C.C. 1.016.066.254

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad accionante **ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS S.A.S. NIT. 900.532.450-9**, en contra de la demandada **RICHARD STEVEN PARDO CARDENAS**, identificado (a) C.C. No. 1.016.066.254, se observa que no es posible admitirla en atención a que no se indica bajo la gravedad de juramento como sé obtuvo el correo electrónico suministrado de la parte demandada, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De tal forma, este despacho judicial conmina a la parte activa dentro de este proceso, a que indique como obtuvo la dirección de correo electrónico de la accionada y de esta forma subsanar la presente demanda...

Se reconoce al Dr. **DANIEL JOSE LOSADA**, identificado (a) C.C. 1.045.730.394, con T.P. No. 347.052, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS S.A.S. NIT. 900.532.450-9**, en los términos y efectos del poder conferido.

Siendo, así las cosas, este despacho judicial procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920220106000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS S.A.S. NIT. 900.532.450-9
DEMANDADO: RICHARD STEVEN PARDO CARDENAS C.C. 1.016.066.254

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3c8049d196dc49659a6d0cb9545f79ccbc682d7df1154fd9fe4c4d5aa24dfe**

Documento generado en 14/02/2023 01:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01046-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S. NIT 900508065-5
DEMANDADO: VELEZ COLON CRISTOPHER HAGLER CC 1.042.423.649

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 14 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la señora VALENTINA ESTRADA BARGUIL, en calidad de apoderada de representante legal de FINANCIA YA S.A.S. con Nit. 900508065-5, en contra de VELEZ COLON CRISTOPHER HAGLER CC 1.042.423.649, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIA YA S.A.S. con Nit. 900508065-5, en contra de VELEZ COLON CRISTOPHER HAGLER CC 1.042.423.649, por las siguientes sumas:

- a. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.828.733) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré No. 20068 anexo a la demandada.
- b. Mas la suma de \$880.837 por concepto de intereses corrientes desde el día 29 de diciembre de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2019.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 30 de noviembre de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192022-01046-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S. NIT 900508065-5
DEMANDADO: VELEZ COLON CRISTOPHER HAGLER CC 1.042.423.649

Hoja No. 2

- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

Barranquilla, febrero de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b5f8272b53f7cac5c1776e3ab4c92d59d8867ef2424bb7b7178a027b6bffb9**

Documento generado en 14/02/2023 10:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220102300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA
ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA C.C 32.754.508 y ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO con C.C 9.094.536, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, se advierte que no se dio aplicación al numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., pues los hechos y pretensiones formulados no resultan claros. Así pues, tenemos que la parte ejecutante en el numeral tercero del acápite de pretensiones, manifiesta que de acuerdo a la cláusula cuarta del pagare se establecen los honorarios de cobranza por la cifra del veinte por ciento (20%) del valor capital más sus respectivos intereses, sin embargo, revisando dicha cláusula este juzgado no avizora donde se establece dicha cifra lo que conlleva a que no sean claras y precisas los hechos y pretensiones del demandante.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria
Deicy Vides Lopez
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343b49bf3ad7c70f319e1fbde1d6cbcd28a75507e1a711e28f0cb65c8507f0ab**

Documento generado en 07/02/2023 08:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220097000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: GILSON EDU DUARTE BARRETO C.C. 1.110.454.200

1

Barranquilla, 01 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el **Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILAR**, identificado (a) C.C. 1.010.176.796, con T.P. No. 202.950, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, y en contra del demandado **GILSON EDU DUARTE BARRETO**, identificado (a) C.C. 1.110.454.200, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, y en contra del demandado **GILSON EDU DUARTE BARRETO**, identificado (a) C.C. 1.110.454.200, por las siguientes sumas:

- La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 8.500.914) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 13602868**; de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920220097000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: GILSON EDU DUARTE BARRETO C.C. 1.110.454.200

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al **Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILAR**, identificado (a) C.C. 1.010.176.796, con T.P. No. 202.950, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca47cd7542811d9e3a9242f5dd05d6496077732fc44529ef49515f576af1fdd**

Documento generado en 14/02/2023 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220096900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADOS: MIREYA DEL CARMEN CAMPO DOMINGUEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que decretó las medidas previas. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se advierte que en este se incurrió en un error de transcripción en la parte resolutive cuando se indicó el nombre, número de cédula de ciudadanía y número de tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante el cual se llama JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO y en dicha providencia se indicó JUAN CAMILO SALDARRIAGA, por tal razón se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el error en de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el que se libró mandamiento de pago dentro de este proceso, el cual quedará así:

“CUARTO: Téngase a JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, con cédula de ciudadanía N° 12.188.690 y T. P. N° 103.872 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.”

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, FEBRERO de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f34e0dcd90ec65b184f2f741309e6eb8ecf0299c42789519e1f6fefa0a35177**

Documento generado en 07/02/2023 08:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>